



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-317
2 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 14 de febrero del presente año, esta Corporación recibió escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Esperanza Cleves de Mesa contra el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 1992-01525, argumentando que hace más de un (1) año le ha solicitado al despacho que oficie correctamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que sean inscritos los diferentes actos ordenados por el mismo juzgado.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, con auto del 22 de febrero de 2022, se requirió a los doctores Sol Mary Rosado Galindo y Gustavo Andrés Garzón Bahamón, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, secretario del juzgado, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Inicialmente advirtió que se trata de un proceso terminado y archivado, encontrándose en custodia del archivo central, caja 314, remitido el 13 de mayo de 2015; no obstante, las partes aún seguirían empeñadas en continuar la litis por lo que se ha desarchivado en múltiples ocasiones por las peticiones, quejas y acciones de tutela en contra del actuar del juzgado, quien se ha esforzado por atender todas y cada una de las solicitudes.
 - 1.3.2. Indicó que, una vez reanudados los términos judiciales, en el mes de julio de 2020, se procedió a resolver los múltiples solicitudes elevadas por las partes, dentro de las cuales se encontraba las de la usuaria, razón por la que el 22 de ese mes y año, resolvió el recurso de reposición mediante el cual se pretendía el levantamiento de algunas medidas cautelares, el cual fue objeto de aclaración.
 - 1.3.3. El 14 de agosto y 15 de septiembre del mismo año hubo pronunciamiento por parte del despacho, atendiendo peticiones de la señora Esperanza Cleves de Mesa pese a haber sido presentadas sin abogado reconocido, siendo comunicados los oficios que corresponden a las medidas cautelares de las cuales el juzgado autorizó su levantamiento. .

- 1.3.4. El 2 de octubre de 2020, profirió auto en el que aclaró temas relacionados a las medidas cautelares y reafirmó lo expuesto en el auto proferido el 14 de agosto del año anterior, razón por la cual elaboró los oficios los cuales estuvieron a la espera de ser retirados por el apoderado de la parte interesada, debido al trámite especial que debía realizarse, pues, para la inscripción de la demanda no basta con la remisión del oficio, sin embargo, la parte interesada no reclamó los documentos y por lo cual fueron remitidos para esos días al correo danielandresperez@outlook.es.
- 1.3.5. En cuanto a las copias de las sentencias solicitadas las mismas habían sido remitidas desde el mes de septiembre del año 2020, no obstante, volvieron a ser enviadas.
- 1.3.6. El 4 de junio de 2021 por solicitud del señor Daniel Perez, quien dice ser apoderado judicial de la accionante, se dio una serie de explicaciones relacionadas con las medidas cautelares pese a no obrar dentro del proceso poder alguno que lo legitimara como interesado dentro del mismo.
- 1.3.7. Precisa que mediante auto del 14 de agosto de 2020, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares sobre los predios 200-4497, 200-44496, 200-44535, 200-44534, 200-44532, 200-7766 y 200-1452, matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila; para lo cual se libraron las comunicaciones requeridas, comunicadas mediante oficio No. 762 del 18 de noviembre de 2021.
- 1.3.8. Informa que el proceso estuvo suspendido por un recurso de apelación que conoció el Tribunal Superior de Neiva, resuelto mediante providencia del 13 de septiembre de 2021.
- 1.3.9. En virtud a las subsiguientes solicitudes elevadas por la interesada, en cuanto a la devolución de las órdenes de levantamiento de dichas medidas cautelares por parte de la Oficina de Registro, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se dejó incólume la decisión del 14 de agosto de 2021 y para efectos de los trámites de registro, se ordenó expedir nuevamente los oficios.
- 1.3.10. Posteriormente, la señor Cleves de Mesa realizó solicitudes al respecto, bajo la argumentación que el auto del 28 de septiembre de 2021, comunicado mediante oficio No. 762 del 18 de noviembre de 2021, había quedado incompleto, según lo contenido en las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas que no habían sido allegadas al despacho.
- 1.3.11. Finalmente, el 18 de febrero de 2022 se profirió auto haciendo precisión en las actuaciones procesales, con el fin de explicarle a la Oficina de Registro, de forma detallada cómo debía proceder a la cancelación de las medidas, pues sería dicha entidad quien se había negado a cumplir con lo requerido por el juzgado en distintas oportunidades; advierte que el dicho proveído fue objeto de recurso por lo que no se encuentra ejecutoriado.
- 1.3.12. Por lo anterior, estaría demostrado que el juzgado ha realizado las acciones correspondientes para atender las solicitudes de los usuarios, incluso el esfuerzo por atender y responder las acciones de tutela en contra, así como los informes de vigilancias administrativas y disciplinarios con ocasión al mismo proceso.
- 1.4. La funcionaria judicial decidió guardar silencio ante el primer requerimiento del despacho sustanciador.
2. Apertura de la vigilancia judicial administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto del 7 de marzo de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones respecto a la eventual mora en resolver la solicitud del 27 de septiembre de 2021, presentada por la señora Esperanza Cleves de Mesa, referente a la correcta elaboración de los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares.
- 2.2. Por medio de oficio interno No. 07 del 11 de marzo de 2022, la doctora Sol Mary Rosado Galindo, atendió el requerimiento, indicando lo siguiente:
 - 2.2.1. No es cierto que el juzgado hubiese demorado el trámite de las solicitudes, en especial la efectuada el 27 de septiembre de 2021, relacionada con la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, pues desde esa fecha han resuelto diferentes solicitudes de los distintos sujetos procesales, como se demuestra en el histórico de actuaciones del aplicativo Justicia XXI, así como en el micrositio web, los cuales han sido ampliamente conocidos por las partes, incluyendo a la señora Esperanza Cleves de Mesa a través de su abogado, quienes además, han sido atendidos de manera personal, así como telefónicamente, por los empleados judiciales Sonia Consuelo Garzón Ospitia y John Jairo Solano Trujillo, pese a no encontrarse reconocido como apoderado judicial de la petente.
 - 2.2.2. El 28 de septiembre de 2021 se profirió auto obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Superior relacionado con la cancelación de la escritura No. 3169 de 1992, a efectos que pudiera hacerse el rehacimiento de la partición.
 - 2.2.3. El 5 de octubre de 2021 se recepcionó memorial contentivo del recurso de reposición, contra el auto del 28 de septiembre, por parte del abogado Jorge Alberto Vargas.
 - 2.2.4. Surtido el trámite del traslado del recurso aludido, el despacho profirió auto del 11 de noviembre de 2021, dentro del cual se mantuvo incólume la providencia anterior.
 - 2.2.5. El 17 de noviembre de 2021 se recepcionó nuevamente un memorial del abogado Jorge Alberto Vargas, con el fin que se adicionara la providencia anterior.
 - 2.2.6. El 18 de noviembre de 2021 fueron elaborados los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el levantamiento de las medidas cautelares.
 - 2.2.7. El 22 de noviembre de 2021 se presentó memorial por parte del abogado Jorge Alberto Vargas con el fin de solicitar dejar sin efecto las providencias aludidas, como quiera que no se había dado trámite al recurso de apelación.
 - 2.2.8. El 30 de noviembre de 2021 remitieron por cuarta vez las comunicaciones a la Oficina de Registro para el levantamiento de las medidas. Luego de ello, vino la vacancia judicial hasta el 10 de enero de 2022.
 - 2.2.9. El 18 de febrero de 2022 se profirió providencia aclarando lo concerniente a las medidas cautelares, la cual fue objeto de recurso, encontrándose pendiente su decisión, es decir, que la nueva providencia aún no ha cobrado ejecutoria.
 - 2.2.10. En consecuencia, se podría observar que el proceso aludido ha tenido bastante movimiento en sus trámites, en los tiempos prudentes establecidos por las normas procesales, pues debe tenerse en cuenta factores señalados como la vacancia judicial, los recursos interpuestos y las entradas al despacho.

2.2.11. Así mismo, han atendido las solicitudes de los abogados y las partes, pese a no encontrarse dentro de los procesos que revisten urgencia en los asuntos de familia, como son las acciones constitucionales, procesos de restablecimiento de derechos, pérdidas de competencia del ICBF, alimentos, investigaciones e impugnaciones de paternidad.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, omitió de manera injustificada oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que procediera con la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio del 15 de septiembre de 1992, así como para dejar sin efecto la anotación registrada en la escritura pública No. 3.169 y enviar los autos del 14 de agosto de 2020 y 28 de septiembre de 2021.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, los documentos anexos y la revisión del proceso digitalizado enviado por el juzgado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 03 de Familia de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

Inicialmente, es necesario advertir que no se analizarán los hechos expuestos con anterioridad al 19 de junio de 2021, toda vez que de esa fecha mediante Resolución CSJHUR21-348, esta Corporación resolvió por segunda vez una solicitud de vigilancia judicial administrativa por los mismos hechos, en la que se dispuso abstenerse de continuar con el trámite de la misma, al considerar *"que el juzgado ha resuelto los requerimientos presentados por la usuaria de manera oportuna, por lo que puede concluirse que no se encuentra una conducta omisiva que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el litigio, razón por la cual, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011"*.

En ese sentido, una vez revisado el proceso digitalizado remitido por el despacho vigilado, se advierte que posterior a la anterior fecha, el 25 de agosto de 2021 la usuaria allegó una nueva solicitud en la cual aporta al juzgado las notas devolutivas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con fecha del día anterior y pone de presente lo resuelto en la acción de tutela que se adelantó contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva.

La anterior solicitud fue resuelta mediante proveído del 28 de septiembre de 2021, en la cual el despacho estuvo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Neiva, por lo que además, decretó la cancelación de la inscripción de la demanda en diferentes bienes inmuebles y frente a la medida que recae sobre el bien con folio de matrícula No. 200-44496, indicó que no habían anotaciones posteriores por cancelar, por lo cual se estaba a lo dispuesto en auto del 14 de agosto de 2021, dejando incólume dicha decisión y para tal efecto, ordenó expedir nuevamente los oficios relativos a cada medida.

Lo anterior fue objeto de recurso por una de las partes del proceso, el cual fue resuelto mediante auto del 10 de noviembre de 2021, razón por la cual, la decisión que antecede solo pudo ser

² Sentencia T-577 de 1998.

comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficios adiados del 18 de noviembre de 2021.

Con ocasión a lo anterior, nuevamente la usuaria a través de memorial del 11 de enero de 2022, allegó nueva nota devolutiva del 6 de diciembre de 2021, solicitando al juzgado que otra vez se oficiara conforme a lo indicado por la Oficina de Registro, lo cual fue despachado mediante auto del 18 de febrero de 2022, en el cual se ordenó aclarar lo estipulado en la providencia del 28 de septiembre de 2021, así como el registro de la sentencia dictada por el despacho judicial el 6 de mayo de 1997, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2011 y aclarada mediante providencia del 9 de diciembre de 2011 y que por secretaría se diera cumplimiento, comunicando por el medio más expedito las decisiones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaría 01 de Neiva, enviando las mencionadas providencias junto con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Sin embargo, el reciente proveído fue objeto de recurso por la contraparte y del mismo se corrió traslado el 4 de marzo de 2022, estando pendiente de resolverse por parte del despacho, razón por la cual, a la fecha, la última aclaración no ha podido ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo una situación sobre la cual esta Corporación no puede pronunciarse u ordenar a la juez que no atienda o resuelva el recurso, pues todas las partes del procesos pueden hacer uso de los instrumentos legales para debatir las decisiones al interior del proceso, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se evidencia que el juzgado ha resuelto los requerimientos presentados por la usuaria en un término que no resulta ser excesivo y ha procurado dar cumplimiento con las órdenes impartidas en las acciones de tutelas que se han interpuesto en contra del mismo juzgado, así como atendiendo las notas devolutivas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Además, la usuaria debe comprender que el despacho conoce de otros procesos que igual requieren de atención e incluso, que aún no han sido decididos, por lo cual las solicitudes deben atenderse de acuerdo al orden que son allegadas y según su prevalencia, sin desconocer las nuevas modalidades de trabajo en el ejercicio profesional de cada servidor, pues las actividades que antes eran más expeditas, ahora requieren una mayor dedicación del tiempo, sumado a que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencial frente a los demás asuntos.

Por consiguiente, no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de los servidores judiciales del Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, vinculados a la presente vigilancia judicial administrativa, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo y Gustavo Andrés Garzón Bahamón, juez y secretario del

Juzgado 03 Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, secretario del Juzgado 03 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los servidores judiciales del Juzgado 03 de Familia de Neiva, vinculados a la presente vigilancia judicial administrativa, así como a la señora Esperanza Cleves de Mesa en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM